



REFERENCIA: 087583184002-2020-00346-00  
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO  
DEMANDANTE: WILFRIDO FERREIRA FONTALVO  
DEMANDADO: MARTHA RODRIGUEZ LEYVA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, A su Despacho el presente proceso de DIVORCIO, informándole que se encuentra debidamente radicado y está pendiente iniciar el trámite correspondiente al mismo. Sírvasse Proveer.  
Soledad, Noviembre 27 de 2020.

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN  
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NOVIEMBRE, VEINTISIETE (27) DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Del examen a la demanda y anexos con que se pretende el DIVORCIO por parte de la demandante, amparado en la causal 8° del Art. 154 del C.C, en contra del demandado, presenta la siguiente inconsistencia que no permiten su admisión y tramite:

Se logra observar de los documentos anexos que, la parte demandante no acredita el envío de la demanda que debió surtirse simultáneamente con la presentación de la misma al respectivo reparto, toda vez que en el presente asunto no se solicitaron medias cautelares, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 04 del numeral 6to del Decreto 806 de 2020, que establece:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(Negrilla y Subrayado de esta providente)*

Igualmente, se observa que la parte actora invoca como causal la expuesta en el numeral 8vo. del Art. 154 del Código Civil, afirmando la separación de hecho por más de 30 años, no obstante, debe señalar claramente la fecha del extremo inicial de la separación.

Así mismo, debe darse aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que expresa lo siguiente: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Tampoco indicó las direcciones de correo electrónico donde deban citarse los testigos o manifestar expresamente su desconocimiento dado el caso.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

En orden a lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Atendiendo lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada por el señor WILFRIDO FERREIRA FONTALVO, en contra de la señora MARTHA RODRIGUEZ LEYVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- Concédasele al actor, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer personería jurídica a la Dra. GLORIA INES GUZMAN DE LA HOZ, quien se identifica con C.C. 32.725.447 y T.P. No. 77.489 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

07.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2020  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN